



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDERSON FABIAN HERNANDEZ
DEMANDADO	CARLOS MARTIN BOHORQUEZ
RADICADO	68001 310301 2018-00302-00

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho *ad portas* de practicar la audiencia de que trata el canon 373 del C.G.P.-9 de marzo de 2023- diligencia en la cual se procederá a dictar sentencia de fondo al interior del presente proceso ejecutivo con garantía real, se observa que existe una omisión por parte del demandante que debe ser enmendada.

En efecto, desde el 11 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias y se ordenó el embargo de los bienes dados en garantía, sin que a la fecha se cuente con las resultas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

El presente, es un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real y, en el mismo no es procedente dictar sentencia sin atender lo preceptuado en el art. 468 del C.G.P. que dispone:

“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

- 1...
2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

...

De la normativa en comento se advierte que en tratándose de procesos ejecutivos para hacer efectiva la garantía real, es necesario que se practique el embargo del bien gravado con hipoteca pues sólo de esta forma es posible impartir sentencia.

Es que, frente al punto que convoca la atención del despacho, en palabras del profesor Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso Parte Especial: **“En todo caso, es requisito sine qua non para dictar sentencia que el bien esté embargado...***Para proferir la sentencia o auto ordenando que prosiga la ejecución, para lo cual es indiferente que las excepciones propuestas no prosperen*

o simplemente que no las hubo, se deberá decretar el remate de las garantías reales en concreto, es decir, realizando específica referencia a los bienes que deben ser subastados, lo cual implica una diferencia con la sentencia o el auto cuando no se acude a la garantía hipotecaria, que es en abstracto, pues así haya bienes embargados y secuestrados, no se hace mención específica a ellos en la parte resolutive, en tanto que en esta modalidad de ejecutivo sí debe hacerse, dado que su finalidad es precisamente subastar esos específicos bienes”

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora, en aras que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda a allegar las resultas del diligenciamiento del oficio de embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula nº 300-398855, 300-398856, 300-398857, en otras palabras, que allegue el certificado de libertad y tradición de dichos bienes con el registro de la cautela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

Requerir a la parte actora, en aras que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda a allegar el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria nº 300-398855, 300-398856 y 300-398857, que dé cuenta del registro de la medida de embargo a órdenes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b200237c3d0cdfd34468e71b28f8e7f9cf607d5003ca1ca054ae35873f6760**

Documento generado en 01/03/2023 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>